

SEÑOR :
JUEZ 13 ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA DE ÁLVARO JOSÉ OVIEDO ESPITIA Y OTROS EN
CONTRA DEL DISTRITO DE CARTAGENA
RADICADO 13001 33330 13 2014 0027 200

LUIS FERNANDO ORTIZ ANAYA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.099.926 Expedida en Cartagena, portador de la tarjeta profesional No 110568, expedida por el Honorable consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del Distrito de Cartagena, según poder especial conferido por la doctora MARIA EUGENIA GARCIA MONTES, mayor de edad vecina y domiciliada en la ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 23.020.346, en su calidad de Jefe Asesora de la Oficina Jurídica del Distrito de Cartagena de Indias, me dirijo a usted estando dentro de la oportunidad legal prevista en los artículos 172 del Código de Procedimiento Administrativo Y DE LO Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 612 del Código General del Proceso, para contestar la demanda de REPARACION DIRECTA en contra del DISTRITO DE CARTAGENA, contestación que hago en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO Y GENERALES DE LEY

Mi representado judicialmente es el DISTRITO DE CARATGENA, entidad territorial de Derecho Público con domicilio principal en el Centro Plaza de la Aduana, lugar de público conocimiento

El representante Legal del ente que Apodero es el señor Alcalde MANUEL ANTONIO DUQUE , quien es mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias, Elegido Popularmente en las elecciones realizadas por circunscripción popular en fecha 25 de octubre de 2015.

EI ALCALDE DEL DISTRITO DE CARTAGENA a través del decreto 0001 de fecha 1 de enero de 2016 delego a la Asesora de la Oficina Jurídica, la competencia para otorgar poderes a los profesionales del Derecho, que deben representar a esta entidad territorial en los procesos judiciales en los que intervenga el DISTRITO

SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y factico, por no tener asidero jurídico, ni encontrarse demostrado ni probadas dentro de la acción que se adelanta.

SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: Es un hecho que no nos Costa, debe demostrarse en el curso del proceso el parentesco con su familia.

SEGUNDO: Es un hecho que no nos Costa, Ya que en el expediente no se encuentra demostrado el último domicilio del demandante.

TERCERO: Es un hecho que no nos Costa, debe demostrarse en el curso del proceso.

CUARTO: No nos consta, en el expediente no existe normatividad que demuestre las facultades y competencias a la policía de infancia y adolescencia a cargo de ASOMENORES.

QUINTO: es un hecho que no nos costa, se debe demostrar en el curso del proceso

SEXTO: No es Cierto, ya que no se encuentra plenamente demostrado en la documentación que aporta el demandante.

SÉPTIMO: es cierto, según la documentación aportada en el acápite probatorio de esta demanda.

OCTAVO: Es cierto, según las pruebas suministradas en el acápite documental de esta demanda.

NOVENO: Es un hecho que no nos Costa, ya que no se aporta prueba documental que demuestre la responsabilidad del distrito de Cartagena en las supuestas omisiones enunciadas por el demandante.

DÉCIMO: Es un hecho que no nos Costa, ya que se debe demostrar en el curso del proceso y en el expediente no existe prueba documental que lo demuestre.

DÉCIMO PRIMERO es un hecho que no nos Costa, ya que dentro del expediente no existe prueba documental .que demuestre Los perjuicios Morales y afectivos por parte de los familiares del demandante.

150

DÉCIMO SEGUNDO es un hecho que no nos consta, es una apreciación del demandante la cual debe demostrarse en el curso del proceso toda vez que en el expediente no existe prueba documental que demuestre su estado de salud ni las secuelas padecidas por el mismo.

DECIMOTERCERO: es un hecho que no nos consta, el cual debe demostrarse en el curso del proceso.

DECIMO CUARTO. No es cierto ya que dentro del expediente no se encuentra plenamente demostrado la responsabilidad de distrito de Cartagena en los hechos ocurridos y en cuanto al fundamento legal del artículo 90 tampoco se demuestra que tenga fundamento suficiente en favor del demandante.

DECIMOQUINTO: No es cierto, en los acápites de pruebas y documentos suministrados por el demandante no se demuestra la responsabilidad por parte del distrito de Cartagena.

DECIMO SEXTO: este hecho nos consta, en el expediente no existe prueba documental que demuestre el acuerdo institucional entre el instituto colombiano de bienestar familiar y ASOMENORES.

DECIMOSEPTIMO: Este hecho no nos consta, Ya que en el expediente no existe prueba documental o legal que demuestre las funciones y competencias de las instituciones de derecho público señaladas por el demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

Los actores pretenden se les cancele una indemnización por los aparentes perjuicios causados.

La vía utilizada es la reparación Directa es la que se encuentra fundamentada en el artículo 90 de la Constitución política de 1991 la responsabilidad patrimonial del estado que establece que " El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas"

I FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

En relación al hecho de las lesiones causadas al demandante en la Institución ASOMENORES, es claro manifestar que evidentemente estamos frente a una clara falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a mi mandante, por no tener la Alcaldía de Cartagena responsabilidad alguna en los hechos ocurridos y que provocaron una lesión al demandante con relación al motivo que dio origen a los hechos que degeneran en las lesiones del demandante.

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal de acción, el cual ha sido definida por la jurisprudencia de la corte constitucional en la sentencia T 416 de 1997 de la siguiente manera:

"LEGITIMACION EN LA CAUSA- OBJETO. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo"

INEXISTENCIA DEL DAÑO O PERJUCICIOS ATRIBUIBLE AL DISTRITO DE CARTAGENA

Pretende el actor que se declare administrativamente responsable a las accionadas de los daños y perjuicios materiales y morales que sus poderdantes son víctimas a causa de las lesiones ocasionadas al demandante que se encontraba recluido en ASOMENORES

Ahora bien; Para que exista responsabilidad patrimonial del Estado es indispensable que confluyan tres características esenciales: la primera de ellas será la presencia de un daño antijurídico traducido en el perjuicio que sufre el individuo si mediar carga que lo obligue a soportarlo, como segunda medida está la causalidad material, es decir, que el perjuicio se haya generado en virtud a una actuación u omisión estatal y en tercera medida que surja una imputación jurídica, esto es, que le sea atribuido jurídicamente al Estado el origen del daño.

No es la Alcaldía de Cartagena responsable de reparar los daños causados pues La responsabilidad Administrativa se basa en el principio de que todo daño causado ilícitamente por él, debe ser reparado, para el caso que hoy nos ocupa primero; el daño no ha sido producido por el accionar de la alcaldía de Cartagena pues no fue causante de que el joven supuestamente agredido participara de un pleito con los otros jóvenes interno e infractores.

Segundo; no indujo al joven a entrar hacer parte de pleitos dentro del establecimiento a enfrentar a sus compañeros, pues se trató de un hecho aislado, voluntario y consiente que ponía en riesgo su integridad física.

Actualmente se considera como un principio general de Derecho público que el Estado debe reparar todos los daños ilegítimos que cause a los ciudadanos, provocados en ejercicio de la Administración del Estado.

Se podría predicar que en los hechos ocurridos descritos por el demandante, no se produjeron por el actuar de la Administración o por un actuar ilegítimo del estado sino por un acto imprudente y voluntario del joven. Lo que nos llevaría a entender que los hechos ocurridos en ocurrieron por Culpa exclusiva de la víctima.

II.CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

152

A través de la sentencia del Consejo de Estado del 13 de Abril de 2011 subsección b, exp 20.441, declaro que una entidad estatal no estaba obligada a reparar los perjuicios a los familiares.

“culpa exclusiva de la víctima”, considero el Consejo de Estado, la culpa de la víctima sólo es causal de exculpación del ente demandado, cuando sea exclusiva, es decir, cuando el hecho dañoso se produce meramente por el accionar de la propia víctima, esto es que frente a la administración no haya existido relación de causalidad entre su actividad y el perjuicio que se dice sufrió la persona que reclama la indemnización”. Dado el caso procede esta excepción toda vez que no existió un ACTO proveniente de la administración que obligara al joven a participar de riñas por lo se rompe la relación de causalidad y se convierte en un acto intrínsecamente voluntario de donde se desprenden los hechos que fundamentan esta demanda.

Consejo de Estado en el Exp. No.05001-23-24-000-1994-00103-01 M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra expreso:

“Específicamente, para que pueda hablarse de culpa exclusiva de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue la causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella ...”

Por lo anterior en el eventual e improbable caso que se encuentre algún tipo de responsabilidad a cargo del Distrito de Cartagena, tendríamos una causal de exoneración de culpa exclusiva de la víctima, la cual procedente cuando el hecho dañoso se produce únicamente por el accionar de la propia víctima, en donde por culpa de la conducta imprudente del joven se rompió el nexo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño causado que fue determinante en la producción del daño.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La Alcaldía de Cartagena, no puede ser condenada por ninguna de las pretensiones planteadas por el demandante, debido a que los actos administrativos objeto de la Reparación Directa, Primero porque los hechos ocurridos nada tienen que ver con el ánimo reformativo de esta institución ASOMENORES

Segundo. Porque no se encuentra probado el nexo causal que responsabiliza o señala al Distrito de Cartagena.

Teniendo en cuenta lo expuesto, las pretensiones carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, que permitan la condena en contra de mi representada, y acuerdo a las razones de hecho y de derecho planteadas.

VII.PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengas como pruebas las aportadas por la demandante.

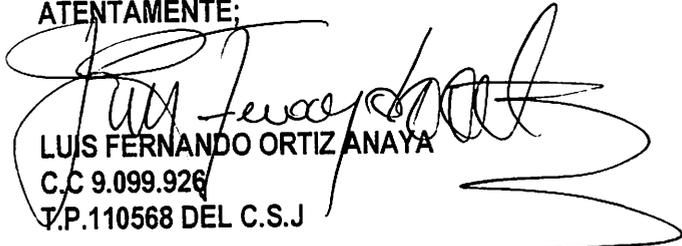
ANEXOS

- Poder para Actuar.
- Acta de posesión del Dra María Eugenia García Montes.
- Decreto de delegación de representación Judicial.

VIII. NOTIFICACION

Recibo notificaciones en la ciudad de Cartagena, edificio Plaza de la aduana, Alcaldía de Cartagena
Oficina Jurídica correo electrónico lufeortizan@hotmail.com

ATENTAMENTE;



LUIS FERNANDO ORTIZ ANAYA
C.C 9.099.926
T.P.110568 DEL C.S.J